

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE TUNJA
E.S.D

REF: ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO POR PERJUICIO
IRREMEDIABLE

ACCIONANTE: ESTHER SANDOVAL MANCIPE

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

ESTHER SANDOVAL MANCIPE, ciudadana mayor identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece el pie de mi correspondiente firma, residente en la ciudad de Tunja, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, me permito interponer **ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO POR PERJUICIO IRREMEDIABLE**, en contra de la Entidad de derecho público denominada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – “Cecilia De la Fuente de Lleras” - ICBF**, por la vulneración de mis derechos fundamentales **“A LA VIDA, A LA SALUD, AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, LA ESTABILIDAD LABORAL, AL DEBIDO PROCESO Y PROTECCION ESPECIAL COMO PRESPENSIONADA** y demás condiciones especiales en conexidad con los demás derechos que usted señor juez considere vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada ICBF, para que judicialmente se me otorgue la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y especiales, solicitando se me conceda la protección constitucional del derecho fundamental al **REINTEGRO LABORAL por ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA SUJETA DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**; lo anterior en virtud de lo que narraré a continuación:

1. HECHOS

PRIMERO: Soy mujer, mayor de edad, nacida en el municipio de Soatá - Boyacá el día 07 de octubre de 1963, **con 59 años de edad**, con residencia y arraigo en la ciudad de Tunja por **más de 25 años**, de profesión **“Trabadora Social”**, con **T.P. No 020202412-A** del Consejo Nacional de Trabajo Social, especializada en Salud Familiar Integral, **(Ver Anexo A, B y C)**.

SEGUNDO: En materia de seguridad social – salud, estoy afiliada a **COMPENSAR** y en pensiones, estoy afiliada al Fondo Privado **PORVENIR**, contando a la fecha (29 de junio de 2023) con mil sesenta y siete **(1.067)** semanas cotizadas y **CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$112.589.240.00)** como Valor Total Acumulado; según certificación que adjunto a la presente. **(Ver Anexo D)**. Es de conocimiento público, de conformidad con el “Régimen de Ahorro Individual en Seguridad - RAIS” y según la normatividad vigente, para tener el derecho de pensión debo cumplir como mínimo con dos requisitos: **1. Tener 57 años de edad cumplidos y 2. Cotizar como mínimo 1.150 semanas**; en mi caso cumplo con la edad, pero me faltan **83 semanas** de cotización (aproximadamente **veintiún (21) meses**), sin tener en cuenta el tiempo adicional del trámite para reconocimiento de pensión (con

tiempo aproximado de seis (6) meses); lo que equivaldría a un faltante aproximado de **107 semanas y/o veintisiete (27) meses**.

TERCERO: Según acta de posesión No. 005 de fecha veintiséis (26) de enero de 2018 fui vinculada a la “**Planta Provisional del ICBF Regional Boyacá - Centro Zonal Tunja 2**”, mediante **Resolución No 0326 del 18 de enero de 2018** en el cargo de **Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 (Ver Anexo E y F)**

CUARTO: Me he desempeñado con alta calidad, tal como se evidencia en las evaluaciones del desempeño relacionadas en la Tabla No 1, las cuales adjunto como **Anexo G**; nunca se me ha abierto un proceso disciplinario en mi contra, tal como lo podrá certificar la Oficina de Talento Humano – Regional Boyacá y mi desvinculación obedece a otro aspecto menos a despido justificado.

Tabla No 1 Relación de Evaluaciones del Desempeño

No Ord.	PERIODO EVALUADO	VALORACION DEFINITIVA			
		% Valoración correspondiente al 85% ⁿ	Valoración Definitiva	% Valoración competencia comportamentales	Nivel de cumplimiento
1	1 y 2 semestre 2020	88,73%	88,73%	15,00%	Sobresaliente
2	1 y 2 semestre 2021	85%	100%	15,00%	Sobresaliente
3	1 y 2 semestre 2022	83,30%	98,30%	15,00%	Sobresaliente

Fuente: Historia Laboral Esther Sandoval Mancipe – ICBF – Regional Boyacá.

QUINTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante **Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021**, convoco a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes en Planta de Personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia De la Fuente de Lleras” – ICBF**, según convocatoria 2149 de 2021 en las modalidades de concurso de ascenso y abierto; dentro de los cuales se oferto los cargos de **Profesional Universitario Código 2044 Grado 07- Trabajador Social del Centro Zonal Tunja 2 – Regional Boyacá – ICBF**.

SEXTO: Ante la incertidumbre de ser desvinculada por la salida de mi cargo a concurso abierto, el no quedar en lista de elegibles, ostentar el derecho a “**la estabilidad laboral reforzada y presentar** (según mi punto de vista) **la condición de madre cabeza de familia**”, instaure derecho de petición dirigido a la **Dra. Lina María Arbeláez Arbeláez**, Directora General del ICBF, con fecha 29 de junio de 2022 radicado en ICBF el 15 de julio de 2022, asignándosele **Radicado No. 202212220000260622 de fecha 22 de julio de 2022**, el cual presento a continuación (**Ver Anexo H**); así:

(“...”)Tunja, 29 de junio de 2022

Doctora
LINA MARIA ARBELAEZ ARBELAEZ
Directora General
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Bogotá D.C.
Ciudad

Asunto: *Acogida Derecho Estabilidad Laboral Reforzada
Prepensionada*

Cordial Saludo Dra. Lina María:

Yo, **ESTHER SANDOVAL MANCIPE**, identificada con la **C.C. No 24.079.514 de Soatá**, Trabajadora Social, actualmente vinculada en planta provisional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Regional Boyacá, ubicada en el Centro Zonal Tunja 2, como Profesional Universitario Código 2044 Grado 07: Por medio de la presente comunicación, de conformidad con el artículo 23 de la C.P. de 1991 y demás normas que reglamentan el Derecho de Petición, de manera respetuosa me permito solicitar se sirva ordenar a quien corresponda para que se me permita continuar en el ejercicio de mi relación laboral con la Entidad acogíendome al derecho del asunto en referencia y por otros aspectos que quiero dejar a consideración del ICBF; a saber:

HECHOS

- A. Tengo 58 años de edad y a la fecha llevo **1.015** semanas cotizadas validadas; faltándome menos de tres años para cumplir con el número mínimo de semanas requeridas para obtener mi pensión de jubilación; ratificando mi condición de prepensionada.
- B. Durante más de quince años llevo laborando con el ICBF de manera interrumpida e ininterrumpida mediante diferentes vínculos laborales (Contrato de Prestación de Servicios, vinculación en planta temporal y actualmente en Planta Provisional) desempeñándome de manera íntegra en el ejercicio de mis deberes con calificaciones en la evaluación del desempeño sobresaliente.
- C. Mi cargo fue ofertado en el concurso de méritos que en la actualidad adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil – Convocatoria 2149 de 2021, al cual me presenté, pero lamentablemente obtuve (62,5%), del 65% requerido.
- D. Durante el año 2020 Emergencia Social Pandemia COVID-19, se presentó calamidad en mi núcleo familiar, afectación en las instalaciones físicas de nuestra vivienda (apartamento), lo cual causo inversión de recursos económicos no disponibles en ese momento, para su adecuación y mejoramiento. Tuve que acudir a retiro de cesantías y crédito personal atendido por FONBIENESTAR; quien al igual asumió cartera del Banco BBVA (**Ver Anexo A**); endeudamiento cubierto con ingreso fijo del que dispongo (salario mensual proveído por ICBF) en desempeño de cargo actual (Profesional Universitario).
- E. Tengo una hija, aún menor de edad (**Ver Anexo B**), persona a mi cargo (**Ver Anexo C**), iniciando estudios a nivel de pregrado en la Universidad Santo Tomas de Tunja (**Ver Anexo D**), lo cual demanda apoyo económico para cumplir la meta propuesta en su proyecto de vida.
- F. En este momento, los ingresos de mi núcleo familiar provienen únicamente de mi relación laboral con el ICBF.
- G. Mi compañero sentimental lleva más de dos años sin vínculo laboral, producto de la pandemia, afectación por contagio de COVID-19 y proceso de recuperación intrahospitalario y ambulatorio. Es de mencionar en igual forma Diagnostico de salud “Diabético – insulino dependiente”; por tanto, ha sido ineludible cubrir cotización en salud y pensión; situación, que ha demandado endeudamiento para sufragar manutención de sistema familiar; lo que me categoriza como Madre Cabeza de Familia
- H. Del mismo modo me encuentro en tratamiento médico especializado (Neurología, otorrinolaringología, hematología y seguimiento por medicina familiar EPS Compensar); al presentar Diagnóstico Clínico: Distrofia Cervical y Distrofia Laringea condición que demanda traslado mensual a la ciudad de Bogotá (Hospital San Ignacio), lugar donde me adelantan las intervenciones y tratamiento requerido. (**Ver Anexo E**)

Por las razones expuestas, respetuosamente **solicito**:

1. *Que se respete por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- mi derecho a la estabilidad laboral reforzada por mi condición de prepensionada*
2. *Que el cargo que actualmente ostento, no sea incorporado dentro de los cargos de planta a proveer mediante el concurso de méritos de la Convocatoria 2149 de 2021, y de esta manera se me permita continuar mi relación laboral con el ICBF- Regional Boyacá, Centro Zonal Tunja 2 evitando así la vulneración de mis derechos a la vida y a la seguridad social y respetando mi condición de prepensionada.*
3. *Adicional a mi condición de prepensionada con derecho a estabilidad laboral reforzada, se me reconozca en este momento mi condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta; porque, aunque poseo vínculo afectivo con mi compañero permanente, su condición laboral y de salud, unido a la responsabilidad de manutención de mi hija menor de edad, me identifica como Madre Cabeza de Familia; al ser quien brinda sustento económico, social o afectivo al hogar, al cumplir con obligaciones de apoyo, cuidado y manutención.*

FUNDAMENTOS DE LEY

- *Constitución Política de 1991*
- *Decreto 1166 de 2016.*
- *Sentencia SU 446 de 2011.*
- *Sentencia T-357 2016 con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, condición de Propensión: "... tiene la condición de prepensionable toda persona (...) que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. (...) cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico."*
- *Sentencia T-373 del 8 de junio de 2017, con ponencia la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, en Acción de tutela instaurada por Aura Milena Rodríguez Montaña contra el municipio de Tumaco - Secretaría de Educación. "Estabilidad intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa". "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"*
- *Concepto Marco 09 de 2018*
- *Sentencia T 055 de 2020; entre otras normas.*

ANEXOS

- A. *Certificados créditos de libranza con FONBIENESTAR y Cooperativa*
- B. *Tarjeta de Identidad de mi hija*
- C. *Certificado de afiliación salud y persona a cargo*
- D. *Recibo de pago matrícula Universidad 2° semestre 2022*
- E. *Constancias y ordenes médicas.*

NOTIFICACION

Para efecto de notificación; favor realizarla a mi correo institucional esther.sandoval@icbf.gov.co y personal esandovalm-2008@hotmail.com

Agradezco la atención a la presente en espera de una respuesta positiva.

Atentamente,

ESTHER SANDOVAL MANCIPE

C.C. 24.079.514 de Soatá
Cel. 3124987942

Copias: **Dr. JHON FERNANDO GUZMAN UPARELA**, jefe Oficina de Gestión Humana –
Dirección General ICBF Bogotá D.C.
Dra. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO LEON, Directora Regional Boyacá

Anexos: Los enunciados contenidos en (19) folios en medio físico
(1) PDF para remisión en medio electrónico(...)

Nota: Este derecho de petición fue registrado en el ICBF con Radicado No. 202212220000260622 del 22 de julio de 2022.

SEPTIMO: Recibí Memorando 202212110000121343 de fecha 1 de agosto de 2022, firmado por la Coordinadora del Grupo de Registro y Control de la Dirección de Gestión Humana de la Cede Nacional ICBF, **Dra. Dora Alicia Quijano Camargo**, donde me solicita complementar Derecho de Petición con la siguiente documentación (“... le solicitamos adjuntar certificación o copia de la historia laboral del fondo de pensiones donde se encuentre afiliado, en donde se pueda verificar lo siguiente: (i.) las semanas cotizadas por usted a la fecha y/o (ii.) el capital ahorrado a efectos del reconocimiento pensional a su favor, según corresponda. La información debe ser remitida en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del envío de la presente comunicación al correo electrónico John.Martin@icbf.gov.co ...”); documento identificado como **Anexo I**.

OCTAVO: El día 12 de agosto de 2022 di respuesta al memorando No. 202212110000121343 de fecha 1 de agosto de 2022, a la Dra. **DORA ALCIRA QUIJANO CAMARGO**, Coordinador Grupo de Registro y Control, junto con el cual, remití la “certificación de mi historia laboral consolidada” expedida por el Fondo de Pensiones PORVENIR el pasado 11 de julio del año en curso y adicionalmente complementé más los fundamentos de ley que soportan mi petición; documento que transcribo a continuación e identifiqué como **Anexo J**; así:

“... ”

Tunja, 12 de agosto de 2022

Doctora
DORA ALCIA QUIJANO CAMARGO.
Coordinadora Grupo de Registro y Control
Dirección de Gestión Humana
ICBF – Sede Nacional
Ciudad

Asunto: Respuesta a memorando 202212110000121343
Estado Actual Semanas Cotizadas para Pensión de Vejez

Cordial Saludo Dra. Dora Alicia:

Dando respuesta oportuna dentro de los términos dados en el memorando referido y en cumplimiento del asunto en referencia; para los fines a que haya lugar, comedidamente manifiesto lo siguiente:

1. Junto con la presente comunicación, remito la “**certificación de mi historia laboral consolidada**” expedida por el Fondo de Pensiones PORVENIR el pasado 11 de julio del año en curso, donde se puede verificar las semanas cotizadas y validadas a la fecha, al igual que el monto de capital ahorrado para efecto del reconocimiento de mi pensión de vejez. Como usted se dará cuenta, con el valor que tengo acumulado de **(\$92.113.890.00)** me quedaría una pensión aproximada de **\$509.478.00** pesos o menos, que, por ley, se aumentaría al salario mínimo mensual legal vigente, que no me alcanzaría para la subsistencia de mi hogar, tal como lo expuse en el derecho de petición.

Es en este punto, donde cobra especial relevancia la sentencia T 055 de 2020, recientemente proferida por la Corte Constitucional, la cual ratifica la Sentencia SU-003 de 2018, en el sentido de ofrecer protección de estabilidad laboral reforzada por ostentar calidad de prepensionado a personas de cualquiera de los dos regímenes sin distinción alguna, lo que resume el siguiente panorama de los afiliados a RAIS, bajo las consideraciones del fallo citado:

Condición de prepensionado:

- a) Está a tres años o menos de cumplir la edad necesaria, y no cuenta con saldos para pensión mínima o las 1.150 semanas exigidas para acceder al beneficio de la GPM.
 - b) Cuenta con la edad, pero está a tres años o menos de completar saldos para pensión mínima o las 1.150 semanas exigidas para acceder a la Garantía de pensión mínima de vejez (GPM).**
2. En lo que respecta a la edad para la pensión de vejez, evidentemente ya cumplo con este requisito de conformidad con la ley, pero de acuerdo con la certificación de las semanas cotizadas y validadas por PORVENIR, aun me faltan **135 semanas** para completar las **1.150** semanas mínimas legales requeridas para obtener este beneficio para los afiliados a fondos privados de pensiones, por tal motivo, actualmente cumplo con los requisitos dispuestos para acceder a la calidad de prepensionada, y por tanto, gozo de ese fuero lo que haría ilegal e ineficaz la separación de mi cargo actual.
 3. Sobre la apreciación de: “**en la validación no se encontró soportes de haber iniciado los trámites para el reconocimiento pensional**”, esto obedece por cuanto aun no cumplo con uno de los dos requisitos exigidos por ley para pedir mi pensión de vejez; cual es, las semanas cotizadas.

Por todo lo expuesto, nuevamente ratifico mi condición de prepensionada, de conformidad con lo preceptuado en la Sentencia **T-357 2016** con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio, condición de Prepension: *“... tiene la condición de prepensionable toda persona (...) que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. (...) cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.”* Es claro que debo cumplir con los dos requisitos, no solo de edad, sino de tiempo y/o de semanas cotizadas, las cuales cumpliré hasta dentro de poco menos de tres años.

Adicionalmente a lo anterior, la Corte Suprema de justicia ha sostenido que cuando una persona ostenta la condición de prepensionado goza de una protección laboral reforzada que busca protegerlo frente a un despido que ponga en riesgo su probable pensión y lo prive de los ingresos para subsistir, puesto que cuando una persona es despedida a esa edad, difícilmente vuelve a conseguir trabajo.

En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.

Requisitos para que proceda la estabilidad reforzada en los prepensionados

Naturalmente que el primer requisito que debe cumplir una persona, es tener la calidad de prepensionado.

El segundo requisito que se debe cumplir para tener derecho a esta protección especial, es la afectación al mínimo vital, como lo ha dicho la corte:

«No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que estas están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital.»

Luego más adelante afirma la corte:

«En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.»

«En este orden de ideas, y de acuerdo a la jurisprudencia citada, se tiene que no hace falta que el peticionario aporte prueba de la precariedad de su capacidad económica para probar una afirmación en tal sentido y en consecuencia le corresponde a la entidad accionada el desvirtuar tal aseveración. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor (...) afirmó que el salario que percibía del Banco

Agrario era el único sustento para él y su familia y al no evidenciarse en el expediente elementos que indiquen lo contrario, la Sala entrará a estudiar el asunto de referencia en su aspecto sustancial.»

Como se evidencia en la documentación que he aportado, no solo reúno los requisitos para ostentar la calidad de prepensionada, sino que además he demostrado que el salario que devengo es mi única fuente de ingresos para mí y mi familia, y privarme del mismo afectaría el mínimo vital al que tenemos derecho. Por todo lo anterior reitero mi petición en la cual solicito que mi cargo no sea puesto a disposición del concurso de méritos que en la actualidad adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil – Convocatoria 2149 de 2021; sino que se respete mi vinculación hasta que cumpla los requisitos de Ley para acceder a mi pensión de vejez.

Para efecto de notificación; favor realizarla a mi correo institucional esther.sandoval@icbf.gov.co y personal esandovalm-2008@hotmail.com

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,

ESTHER SANDOVAL MANCIPE

C.C. 24.079.514 de Soatá

Cel. 3124987942

*Anexos: Los enunciados contenidos en () folios en medio físico
(1) PDF para remisión en medio electrónico. ...”*

NOVENO: Recibí comunicación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia De la Fuente de Lleras” – ICBF con Radicado No. 202212100000181911 del 9 de agosto de 2022, donde el Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA, Director de Gestión Humana, entre otros asuntos hace recopilación normativa de fallos de la Corte Constitucional en aspectos como: 1. Calidad de pre-pensionada y estabilidad laboral reforzada. 2. Condición de Madre Cabeza de Familia y por último, requiere se allegue a su despacho documentación para acreditar la condición de madre cabeza de familia; documento que transcribo a continuación e identifiqué como **Anexo K**; así:

“...

Bogotá, 2022-08-09

Al contestar cite este numero
202212100000181911

Señora

ESTHER SANDOVAL MANCIPE

Correo electrónico: Esther.Sandoval@icbf.gov.co

Asunto: Respuesta a la solicitud de reconocimiento estabilidad laboral reforzada.
Radicado ORFEO No. 202212220000260622 del 22 de julio de 2022.

Cordial saludo,

Se procede a emitir respuesta a la solicitud relacionada en el asunto, en los siguientes términos:

"(...) 1. Que se respete por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – mi derecho a la estabilidad laboral reforzada por mi condición de prepensionada.

2. Que el cargo que actualmente ostento, no sea incorporado dentro de los cargos de planta a proveer mediante el concurso de méritos de la Convocatoria 2149 de 2021, y de esta manera se me permita continuar mi relación laboral con el ICBF – Regional Boyacá, Centro Zonal Tunja 2 evitando así la vulneración de mis derechos a la vida y a la seguridad social y respetando mi condición de prepensionada.

3. Adicional a mi condición de prepensionada con derecho a estabilidad laboral reforzada, se me reconozca en este momento mi condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta; porque, aunque poseo vínculo afectivo con mi compañero permanente, su condición laboral y de salud, unido a la responsabilidad de manutención de mi hija menor de edad, me identifica como Madre Cabeza de Familia; al ser quien brinda sustento económico, social o afectivo al hogar, al cumplir con obligaciones de apoyo, cuidado y manutención.

1. CALIDAD DE PRE-PENSIONADA Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Sobre la condición de prepensionado, la Corte Constitucional en Sentencia SU-003/18, señaló:

"Acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez. (...)"

Por su parte, prevé el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1415 de 2021:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

(...)

d) *Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para*

reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección." (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 2.2.12.1.2.5 del mismo cuerpo normativo dispone:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."

En este orden de ideas, conforme lo anotado, no obra dentro de su petición de estabilidad laboral reforzada documento o soporte alguno que le permita a la entidad verificar la procedencia de la protección reclamada.

Con base en lo expuesto, conforme a la jurisprudencia y normas citadas, la requerimos a fin de que allegue:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Certificación de su fondo de pensiones en la que se logre verificar el número de semanas cotizadas a la fecha.

2. Condición de madre cabeza de familia

La Corte Constitucional mediante sentencia SU-388 de 2005¹, estableció los requisitos taxativos para acreditar la condición de madre cabeza de familia, así:

- "(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;
- (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;
- (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;

¹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

- (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;
- (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

Así mismo, en sentencia SU-389 de 2005², la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia relativa a la condición de MADRE o PADRE CABEZA DE FAMILIA. Con base en dicha sentencia, los requisitos que debe reunir quien alega tener la condición de PADRE cabeza de familia son:

“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el párrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: “esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que, por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo³.”

Ahora, el párrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993 (modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008), establece que esta condición (la de mujer cabeza de familia y/o hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá **ser declarada por la mujer cabeza de familia ante notario**, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que, por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo⁴.

Adicionalmente, en la sentencia T-084 de 2018, la Corte Constitucional indicó: “(iii) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del “retén social” deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia. (...)”

Ahora bien, afirma en su solicitud ser beneficiaria de una especial protección constitucional derivada de su condición de madre cabeza de familia, sin embargo, no aporta soportes que acrediten esa calidad conforme los requisitos señalados en la citada disposición normativa y jurisprudencial.

Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela ha señalado que no existe tarifa legal al momento de probar la condición de madre o padre cabeza de familia, pero que es posible proceder de la siguiente manera:

“(...) En este orden de ideas, conviene resaltar que el análisis probatorio que ha llevado a cabo la Corte Constitucional para establecer que una persona reúne las condiciones necesarias para considerarse madre o padre cabeza de familia de conformidad con el ordenamiento jurídico, se ha fundamentado en

² M.P. Jaime Araujo Rentería.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-389 de 2005. Este requisito es reiterado

⁴ Ibid.

distintos medios de convicción, entre los cuales se encuentran con frecuencia las declaraciones

extraprocesales de los solicitantes y personas allegadas así como sus manifestaciones dentro del proceso de tutela y los procedimientos administrativos adelantados por las entidades respectivas.
(...)”⁵(subrayas fuera del texto)

Por lo tanto y como se indicó en precedencia, no se encuentra acreditada la condición de madre cabeza de familia y a efectos de revisar nuevamente su caso, es necesario que allegue lo siguiente:

- Declaración ante notario en cumplimiento de lo previsto en el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008 que modificó la Ley 82 de 1993, en la cual se dé cuenta del cumplimiento de los requisitos señalados en las sentencias SU-388 de 2005 y SU-389 de 2005.
- Copia del registro civil de nacimiento de su hija que permita acreditar el parentesco.
- Soportes que den cuenta de la situación actual de su compañero permanente.
- Demás soportes que considere pertinentes para acreditar la condición de madre cabeza de familia.

Agradecemos remitir la información a la dirección electrónica: leidy.caro@icbf.gov.co , en el término **máximo treinta (30) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación**, so pena de entender que ha desistido de la solicitud conforme lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana

Revisó Ivón Andrea Torres Caballero Contratista - Líder Grupo Jurídico
Proyectó Marcela Caro García Contratista - Abogada Grupo Jurídico DGH

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-084-18 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.....”

DECIMO: Dando respuesta a la anterior comunicación del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia De la Fuente de Lleras” – ICBF**, envié oficio de fecha 6 de septiembre de 2022, en el cual se anexó toda la documentación solicitada y nuevamente se reitera y aportan conceptos de fallos constitucionales, que dan cuenta del favorecimiento para el reconocimiento de mi condición de prepensionada; documento con **Radicado No. 202236002000146652 del 7 de septiembre de 2022**, el cual transcribo a continuación e identifiqué como **Anexo L**); así:

“...

Tunja, 6 de septiembre de 2022

Doctor
JHON FERNANDO GUZMAN UPARELA.
Director de Gestión Humana
ICBF – Sede Nacional
Email: leidy.caro@icbf.gov.co
Ciudad

Asunto: Respuesta a memorando 202212100000181911 fechado 9 de agosto
y recibido el día 12 de agosto del año en curso.

Cordial Saludo Dr. Guzmán:

Dando respuesta oportuna dentro de los términos dados en el memorando referido y en cumplimiento del asunto en referencia; para los fines a que haya lugar, comedidamente manifiesto lo siguiente:

4. Junto con la presente, remito los documentos solicitados en su comunicación antes referida y otros que prueban mi condición de prepensionada y madre cabeza de familia en vulneración; relacionados así:
 - a. Copia de mi Cedula de Ciudadanía. **(1) folio Anexo A.**
 - b. Copia del Registro Civil de mi hija ANA MARIA BAEZ SANDOVAL. **(1) folio Anexo B.**
 - c. Copia certificación de afiliación a seguridad social, la cual registra como beneficiaria a mi hija. **(1) folio Anexo C.**
 - d. Copia planilla asistida pagos a seguridad social de mi compañero sentimental; reporta el valor mensual que estoy asumiendo. **(1) folio Anexo D.**
 - e. Copia estado de deuda servicio de administración en conjunto donde resido con mi núcleo familiar(corte al 31 de julio de 2022), evidencia en mora en más de 16 meses. **(1) folio Anexo E.**
 - f. Copia estado de crédito suscrito con **COOPICBF**, refleja compromiso de pago hasta el 29 de febrero de 2024. **(2) folios Anexo F.**
 - g. Copia **“certificación de historia laboral consolidada”** expedida por el Fondo de Pensiones PORVENIR el pasado 11 de julio del año en curso, donde se puede verificar semanas cotizadas y validadas a la fecha, al igual que el monto de capital ahorrado para efecto de reconocimiento de pensión de jubilación. **(7) folios Anexo G.**
Es de precisar, que el valor acumulado de **(\$92.113.890.00)** me quedaría una pensión aproximada de **\$509.478.00** pesos o menos, una vez cumpla las **1.150** semanas de cotización; por ley, se me reconocería la pensión mínima equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, el cual no aseguraría el mínimo vital y subsistencia de mi hogar, tal como lo expuse en el derecho de petición.
 - h. Copia declaraciones juramentadas presentadas ante notario de mi condición de madre cabeza de hogar, con fecha 3 de octubre de 2017, donde declaramos condiciones laborales, económicas y de salud de mi núcleo familiar, la segunda presentada ante notario de fecha 2 de septiembre de 2022, la cual ratifica y agudiza aún más situación económica y de salud. **(2) folios Anexo H.**
 - i. Copia resumen historia clínica de mi compañero sentimental donde se evidencia su estado de salud, paciente crítico (enfermedad de base Diabetes Mellitus – tipo 2 - insulino dependiente), el proceso de recuperación post COVID-19 (terapias físicas y respiratorias), algunas

de las incapacidades expedidas ante contagio y su condición actual donde debe iniciar tratamiento Psicológico y nutricional. **(26) folios Anexo I.**

- j. Copia resumen historia clínica y ordenes medicas de mi condición de salud. Documentación que remití en el derecho de petición materia de esta respuesta.
5. En lo que respecta a la solicitud para recibir beneficio como “**prepensionada**”, a la luz de “certificación de historia laboral consolidada”, remitida al ICBF, es de indicar, es en este punto, donde cobra especial relevancia la sentencia T 055 de 2020, recientemente proferida por la Corte Constitucional, la cual ratifica la Sentencia SU-003 de 2018, en el sentido de ofrecer protección de estabilidad laboral reforzada por ostentar calidad de prepensionado a personas de cualquiera de los dos regímenes sin distinción alguna, lo que resume el siguiente panorama de los afiliados a RAIS, bajo las consideraciones del fallo citado:

Condición de prepensionado:
 - c) Estar a tres años o menos de cumplir la edad necesaria, y no cuenta con saldos para pensión mínima o las 1.150 semanas exigidas para acceder al beneficio de la GPM.
 - d) Cuenta con la edad, pero está a tres años o menos de completar saldos para pensión mínima o las 1.150 semanas exigidas para acceder a la Garantía de pensión mínima de vejez (GPM).**
6. En lo que respecta a la edad para la pensión de jubilación, como evidentemente ya cumpla con este requisito de conformidad con la ley, pero de acuerdo con la certificación de las semanas cotizadas y validadas por PORVENIR, aun me faltan **135 semanas** para completar las **1.150** semanas mínimas legales requeridas para obtener este beneficio para los afiliados a fondos privados de pensiones, por tal motivo, actualmente cumpla con los requisitos dispuestos para acceder a la calidad de prepensionada, y por tanto, gozo de ese fuero lo que haría ilegal e ineficaz la separación de mi cargo actual.
7. Igualmente informo, que no he remitido a mi historia laboral que reposa en el ICBF, evidencias del inicio de algún trámite para el reconocimiento de mi pensión de jubilación, por cuanto aun no cumpla con uno de los dos requisitos exigidos por ley para pedirla; cual es, las semanas cotizadas.

Por todo lo expuesto y pruebas allegadas a la petición que instaure, nuevamente ratifico mi condición de prepensionada, de conformidad con lo preceptuado en la Sentencia **T-357 2016** con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio, condición de Prepension: “... *tiene la condición de prepensionable toda persona (...) que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. (...) cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.*”. *Es claro que debo cumplir con los dos requisitos, no solo de edad, sino de tiempo y/o de semanas cotizadas, las cuales cumpliré hasta dentro de poco menos de tres años.*

Adicionalmente a lo anterior, la Corte Suprema de justicia ha sostenido que cuando una persona ostenta la condición de prepensionado goza de una protección laboral reforzada que busca protegerlo frente a un despido que ponga en riesgo su probable pensión y lo prive de los ingresos para subsistir, puesto que cuando una persona es despedida a esa edad, difícilmente vuelve a conseguir trabajo.

En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.

Requisitos para que proceda la estabilidad reforzada en los prepensionados

Naturalmente que el primer requisito que debe cumplir una persona, es tener la calidad de prepensionado.

El segundo requisito que se debe cumplir para tener derecho a esta protección especial, es la afectación al mínimo vital, como lo ha dicho la corte:

«No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que estas están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital.»

Luego más adelante afirma la corte:

«En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.»

«En este orden de ideas, y de acuerdo a la jurisprudencia citada, se tiene que no hace falta que el peticionario aporte prueba de la precariedad de su capacidad económica para probar una afirmación en tal sentido y en consecuencia le corresponde a la entidad accionada el desvirtuar tal aseveración. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor (...) afirmó que el salario que percibía del Banco Agrario era el único sustento para él y su familia y al no evidenciarse en el expediente elementos que indiquen lo contrario, la Sala entrará a estudiar el asunto de referencia en su aspecto sustancial.»

8. Con base en los documentos antes referenciados y las normas legales que protegen mi condición de Prepensionada y Madre cabeza de Familia, ratifico todo lo solicitado en el derecho de petición fechado 29 de junio de 2022, donde textualmente solicito:
 - a. Que se respete por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- mi derecho a la estabilidad laboral reforzada por mi condición de prepensionada.

- b. Que el cargo que actualmente ostento, no sea incorporado dentro de los cargos de planta a proveer mediante el concurso de méritos de la Convocatoria 2149 de 2021, y de esta manera se me permita continuar mi relación laboral con el ICBF- Regional Boyacá, Centro Zonal Tunja 2 evitando así la vulneración de mis derechos a la vida y a la seguridad social y respetando mi condición de prepensionada.
- c. Adicional a mi condición de prepensionada con derecho a estabilidad laboral reforzada, se me reconozca en este momento mi condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta; porque, aunque poseo vínculo afectivo con mi compañero permanente, su condición laboral y de salud, unido a la responsabilidad de manutención de mi hija menor de edad, me identifica como Madre Cabeza de Familia; al ser quien brinda sustento económico, social o afectivo al hogar, al cumplir con obligaciones de apoyo, cuidado y manutención.

Como se evidencia en la documentación que he aportado, no solo reúno los requisitos para ostentar la calidad de prepensionada, sino que además de madre cabeza de familia, y he demostrado que el salario que devengo es mi única fuente de ingresos para mí y mi familia, y privarme del mismo afectaría el mínimo vital al que tenemos derecho. Por todo lo anterior reitero mi petición en la cual solicito que mi cargo no sea puesto a disposición del concurso de méritos que en la actualidad adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil – Convocatoria 2149 de 2021; sino que se respete mi vinculación hasta que cumpla los requisitos de Ley para acceder a mi pensión de jubilación.

Para efecto de notificación; favor realizarla a mi correo institucional esther.sandoval@icbf.gov.co y personal esandovalm-2008@hotmail.com

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,

ESTHER SANDOVAL MANCIPE

C.C. 24.079.514 de Soatá

Cel. 3124987942

*Anexos: Los enunciados contenidos en (32) folios en medio físico
(3) PDF para remisión en medio electrónico.*

DECIMO PRIMERO: En fecha 30 de septiembre de 2022, mediante **Radicado No. 20221210000231541 del 30 de septiembre de 2022**, recibí “**respuesta de fondo**” por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia De la Fuente de Lleras” – ICBF al derecho de petición instaurado con **Radicado No. 202212220000260622 del 22 de julio de 2022**, comunicación firmada por el **Dr. JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA**, Director de Gestión Humana de la Cede Nacional, donde se me reconoce mi condición especial de protección constitucional como **PREPENSIONADA** y en consecuencia me garantiza la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**; pero una vez

cumpla las **1.150 semanas de cotización** requeridas para acceder a la garantía de pensión mínima del Régimen de Ahorro Individual, desaparecerá mi condición de especial protección constitucional en la medida que pierdo el estatus de prepensionada (persona que le faltan años o menos para cumplir requisitos para pensión) para adquirir la condición de pensionable (persona que ha cumplido la totalidad de los requisitos para pensión); documento transcrito a continuación e identificado como **Anexo M**.

“... ”

Bogotá, 2022-09-30

Al contestar cite este numero
Radicado No.
20221210000231541

Señora

ESTHER SANDOVAL MANCIPE

Correos electrónicos: Esther.Sandoval@icbf.gov.co
esandovalm-2008@hotmail.com

Asunto: Respuesta a solicitud de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada.
Radicado No. 202236002000146652.

Cordial saludo,

Procede la Dirección de Gestión Humana, conforme la órbita de sus competencias, a atender la solicitud del asunto en los siguientes términos:

A través de petición radicada bajo el 202212220000260622 del 22 de julio de 2022, solicitó se le garantice estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia y prepensionada, con ocasión de lo cual, mediante oficio radicado No. 202212100000181911 del 09 de agosto de 2022, la Dirección de Gestión Humana, le informó que no acreditó las condiciones alegadas y se le requirió aportar información adicional a efectos de revisar nuevamente su caso, así:

“(...) En este orden de ideas, conforme lo anotado, no obra dentro de su petición de estabilidad laboral Reforzada documento o soporte alguno que le permita a la entidad verificar la procedencia de la protección reclamada.

Con base en lo expuesto, conforme a la jurisprudencia y normas citadas, la requerimos a fin de que allegue:

- 1. Copia de la cédula de ciudadanía.*
- 2. Certificación de su fondo de pensiones en la que se logre verificar el número de semanas cotizadas a la fecha.*

(...) Por lo tanto y como se indicó en precedencia, no se encuentra acreditada la condición de madre cabeza de familia y a efectos de revisar nuevamente su caso, es necesario que allegue lo siguiente:

- Declaración ante notario en cumplimiento de lo previsto en el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008 que modificó la Ley 82 de 1993, en la cual se dé cuenta del cumplimiento de los requisitos señalados en las sentencias SU-388 de 2005 y SU-389 de 2005.*
- Copia del registro civil de nacimiento de su hija que permita acreditar el parentesco.*
- Soportes que den cuenta de la situación actual de su compañero permanente.*
- Demás soportes que considere pertinentes para acreditar la condición de madre cabeza de familia.”*

Mediante de correo electrónico del 06 de septiembre de 2022, usted atendió el requerimiento efectuado por esta Dirección, en el sentido de aportar documentación adicional para el estudio de su petición.

1. Estabilidad laboral de los servidores nombrados en provisionalidad.

Los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentra desempeñando por quien tenga derechos de carrera administrativa.

Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *“que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o **para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos**, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.”*¹

No obstante, lo anterior, cuando el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las madres o padres cabeza de familia, la Corte Constitucional en la sentencia citada indicó que:

“(…) concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa.”

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el parágrafo 2° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

*“(…) **PARÁGRAFO 2º.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”. (Subrayado fuera de texto).*

¹

¹ Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Con ocasión a lo precedentemente expuesto, en su caso particular es importante precisar el alcance de los términos “**madre cabeza de familia y prepensionado**” contenidos en la norma antes señalada, así:

2. Condición de madre cabeza de familia.

Lo primero a tener en cuenta es que la Corte Constitucional mediante sentencia SU-388 de 2005², estableció los requisitos taxativos para acreditar la condición de madre cabeza de familia, de la siguiente manera:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;

“(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;

“(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;

“(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;

“(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”

En segundo lugar, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993 (modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008), establece que esta condición (la de mujer cabeza de familia y/o hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá **ser declarada por la mujer cabeza de familia ante notario**, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que, por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo³.

Ahora bien, con las solicitudes de reconocimiento de estabilidad laboral aportó los siguientes soportes:

1) Copia del registro civil de nacimiento de su hija Ana María Báez Sandoval, de 17 años de edad.

2) Certificación de fecha 15 de julio de 2022 expedida por su EPS (Compensar), donde consta que su hija Ana María Báez Sandoval, se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria.

3) Copia de planilla para pago en bancos del Banco Agrario a nombre de Pedro Hugo Báez Báez.

4) Declaración extraproceso No. 1.596 del 03 de octubre de 2017 rendida ante la Notaria Primera de Tunja, con sello de autenticación de fecha 02 de septiembre de 2022 de la Notaria Primera de Tunja, en la que usted y el señor Pedro Hugo Báez Báez, indican que conviven desde hace 16 años, además el señor Báez manifiesta

“desde el 01 de enero y hasta el 02 de octubre de 2017, No he tenido vinculación Laboral con ninguna Entidad Pública, NI Privada. Por tanto, durante este tiempo nuestro Núcleo familiar integrado por YO, PEDRO HUGO BÁEZ BÁEZ y nuestra hija ANA MARÍA BÁEZ SANDOVAL hemos dependido exclusivamente total y económicamente de mi Compañera Permanente y Madre ESTHER

² M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-389 de 2005. Este requisito es reiterado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1632709 del 11 de octubre de 2007.

SANDOVAL MANCIPE y es ella quien cubre todos los gastos que genera nuestro sostenimiento, manutención, ya que la salud la tenemos que pagar como trabajadores independientes, servicios, la educación de nuestro (sic) hija, un crédito bancario y bienestar en general. También es cierto que Yo, PEDRO HUGO BÁEZ BÁEZ, soy Diabético por lo tanto soy insulino dependiente, pagos obligatorios a salud que tiene que hacer mi compañera permanente para tener acceso a medicamentos y control médico.”

5) Declaración extraprocésal No. 1267 del 02 de septiembre de 2022 rendida ante la Notaria Primera de Tunja, en la que usted manifiesta que convive en unión libre con el señor Pedro Hugo Báez Báez, desde hace 21 años, que su compañero permanente desde enero de 2020 no ha tenido ningún vínculo contractual, que fue diagnosticado con COVID – 19 y que ejerce la jefatura del hogar *“constituyéndome en apoyo afectivo económico y social de forma permanente, ante la deficiencia sustancial de los demás miembros de mi sistema familiar.”*

6) Apartes de la historia clínica del señor Pedro Hugo Báez Báez, de fechas junio y septiembre de 2021, por diagnósticos de COVID – 19 y diabetes, que incluye, entre otros, remisiones a terapia respiratoria, incapacidades médicas (30 días entre junio y julio de 2021), remisión a psicología y nutrición de agosto de 2022.

De acuerdo con lo anterior, frente al cumplimiento de los requisitos se observa lo siguiente:

- (i) **que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;** en cuanto a su menor hija Ana María Báez Sandoval, aportó documentación que da cuenta de la relación filial y de la dependencia económica. Respecto de su compañero permanente Pedro Hugo Báez Báez, si bien allega apartes de la historia clínica, a partir de la información allí registrada no se comprueba la incapacidad para trabajar, es decir, no se tiene por demostrada algún tipo de incapacidad física, sensorial, síquica o mental que le impida desempeñarse laboralmente en condiciones regulares.

- (iii) **no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre**
ó

(iv) **o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;**

Como se indicó previamente, para el caso del señor Pedro Hugo Báez Báez, padre de la menor Ana María Báez Sandoval, no se encuentra soportado que no asuma

sus responsabilidades debido a incapacidad física, sensorial, síquica o mental, por lo que el requisito se tiene por no cumplido.

- (v) **por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar**, en la declaración aportada alude “deficiencia sustancial de los demás miembros de mi sistema familiar”, sin embargo, conforme las consideraciones previas, ese supuesto no se encuentra configurado.

Tenga en cuenta que conforme ha señalado la Corte Constitucional, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de *madre cabeza de familia*:

“Además, no puede perderse de vista que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia.”

Por lo tanto, no es procedente reconocer la protección por estabilidad laboral reforzada atendiendo a la condición de madre cabeza de familia, por cuanto dicha calidad no se acreditó.

3. Prepensionado.

Ahora bien, lo primero es precisar el alcance del concepto de prepensionado, en los términos de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 003 de 2018:

*“Acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, **que están** próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.*

La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez. (...)”

En segundo término, deviene necesario referir las reglas previstas para determinar si un trabajador tiene o no la calidad de pre-pensionado, conforme lo previsto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-055 de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez:

*“4.6. Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado –para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia SU-003 de 2018**. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos,*

buscaba definir si: "(...) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable".

Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que "la "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)" (párrafo 62).

Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

contexto de la persona	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Si
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Si
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionado, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

Ahora bien, como ya se manifestó, la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al **Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad** pueda ser considerado un prepensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto. **De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima.**

Así, si encontrándose en alguna de las circunstancias anteriores un empleado es despedido, *mutatis mutandis* podría afirmarse que el empleador frustró su expectativa pensional y por tanto procede el amparo, fundamentalmente, de su derecho a la seguridad social." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Realizadas las anteriores consideraciones, se hará referencia a su situación particular a efectos de validar si ostenta o no la calidad de prepensionada.

Verificada la historia laboral expedida por el Fondo de Pensiones Porvenir, se logra constatar que, con corte al mayo de 2022, tiene cotizadas **1.015** semanas y de conforme la copia de la cédula de ciudadanía aportada, actualmente tiene 58 años. En ese orden de ideas, y dado que el Instituto ha venido efectuando las cotizaciones y aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social, es claro que a la fecha cuenta con aproximadamente **1.032,16** semanas cotizadas.

De esta manera, **usted acredita la condición de prepensionada**, pues le faltan alrededor de 118 semanas para acceder a la garantía de pensión mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, garantizará su estabilidad laboral atendiendo al margen de maniobra que exista para la fecha en la que se materialice la causal objetiva para su desvinculación por la posesión del elegible con quien se efectúe la provisión definitiva del empleo que actualmente ostenta en calidad de provisional. (negrita y subrayado fuera de texto)

De forma adicional, se le recuerda que una vez cumpla las 1.150 semanas de cotización requeridas para acceder a la garantía de pensión mínima del Régimen de Ahorro Individual, desaparecerá su condición de especial protección constitucional en la medida que pierde el estatus de prepensionada (persona que le faltan años o menos para cumplir requisitos para pensión) para adquirir la condición de pensionable (persona que ha cumplido la totalidad de los requisitos para pensión).

Así las cosas, de la manera más respetuosa, nos permitimos invitarla a que una vez cumpla la totalidad de los requisitos, adelante los trámites de reconocimiento de la pensión ante su Fondo de Pensiones, para evitar que una posible falta de gestión de su parte genere como consecuencia una afectación a su mínimo vital, en el momento en que se configure una causal objetiva que implique una eventual terminación de su nombramiento provisional.

Cordialmente,

JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA

Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Ivón Andrea Torres Caballero - Líder Grupo Jurídico	Contratista	
Proyectó	Marcela Caro García	Contratista - Abogada Grupo Jurídico DGH	

Un análisis puntual con respecto a la anterior respuesta dada por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia De la Fuente de Lleras” – ICBF** y frente al contenido del mismo, en lo que hace alusión a peticiones formalmente instauradas en el derecho de petición según **Radicado No. 202212220000260622** y demás comunicaciones citadas en los hechos, nos permite concluir:

A. Es un hecho claro que el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia De la Fuente de Lleras” – ICBF**, a partir de esta fecha me reconoce el derecho de PREPENSIONADA con ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, con todas las implicaciones constitucionales y legales que ello implica, aunado a los compromisos de mi parte que debo cumplir.

B. El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia De la Fuente de Lleras” – ICBF** otorga silencio administrativo al NO dar respuesta explícita al numeral 2 de mi petición, que textualmente demandaba:

“...Que el cargo que actualmente ostento, no sea incorporado dentro de los cargos de planta a proveer mediante el concurso de méritos de la Convocatoria 2149 de 2021, y de esta manera se me permita continuar mi relación laboral con el ICBF- Regional Boyacá, Centro Zonal Tunja 2 evitando así la vulneración de mis derechos a la vida y a la seguridad social y respetando mi condición de prepensionada....”

C. El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia De la Fuente de Lleras” – ICBF**, NO me reconoce protección por estabilidad laboral reforzada atendiendo a la condición de madre cabeza de familia.

Lo anterior implica, que el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia De la Fuente de Lleras” – ICBF**, una vez conocida, validada mi condición de prepensionada, unida a la información puntual que di en el sentido que **“no había pasado el concurso de méritos”** corroborada por la CNSC, debió adelantar los trámites pertinentes (internos y externos a la Entidad), para suspender la provisión del cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, Trabajador Social adscrito al Centro Zonal Tunja 2 –, hasta tanto concluye mi condición especial de prepensionada; cual es, estar incorporada en nómina de pensionados.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con las normas y procedimientos internos del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia De la Fuente de Lleras” – ICBF** con respecto al uso de correo electrónico institucional, manifiesto que este servicio me fue suspendido desde el día **7 de junio** de 2023 hasta el día **29 de junio de 2023** por salir en periodo de vacaciones.

DECIMO TERCERO: El día viernes 30 de junio de 2023 me reincorpore a mis labores después del disfrute de las vacaciones a que tenía derecho de conformidad con el Artículo segundo de la Resolución No. 0356 del 5 de Mayo de 2023 (**Ver Anexo N**); una vez habilitado y verificado mi correo electrónico institucional esther.sandoval@icbf.gov.co a eso de las **4:50 p.m.**, encuentro que contiene una comunicación remitida en fecha **jueves 29 de junio a las 7:13 pm** (Hora no laborable) (**Ver Anexo Ñ**) con el asunto: **TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL / ENCARGO**, dirigida por el **Dr. DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES**, Director Técnico de la Dirección de Gestión Humana ICBF - Sede de la Dirección General, donde entre otros apartes me dice: *“... Teniendo en cuenta lo anterior, le informo que mediante la **Resolución No. 3070 de 2023**, de la cual adjunto copia para su conocimiento, le ha sido terminado el nombramiento provisional en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIA 2044.07, de la Planta Global de Personal del ICBF asignado a la Regional BOYACA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la Resolución. La fecha de efectividad de la terminación de su nombramiento provisional / Encargo es a partir del día 6 de julio de 2023, fecha en que se toma posesión la persona*

nombrada en el artículo primero de la precitada Resolución. Como consecuencia de lo anterior, usted deberá hacer entrega de los asuntos a su cargo,..” “... Cordialmente, DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES...”; a continuación, transcribo este último documento, e identificó como (**Anexo O**).

“...Esther Sandoval Manipe

De: Convocatoria2149
Enviado el: Jueves, 29 de junio de 2023 7:13 pm
Para: Esther Sandoval Mancipe; Adriana del pilar Camacho León, Héctor Alberto Arango Hernández; Arturo José salas García
Asunto: TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL / ENCARGO
Datos adjuntos: 3070.pdf

29 de junio de 2023

Señor(a) servidor(a) público(a)
ESTHER SANDOVAL MANCIPE
Esther.Sandoval@icbf.gov.co

Asunto: TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL / ENCARGO

Reciba un cordial saludo:

En nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en todo el territorio nacional, es el deseo expresarle nuestro agradecimiento por su esfuerzo y dedicación con el que contribuyó en la construcción de un mejor país para todos.

Con su trabajo, usted contribuyó al cumplimiento de los programas y proyectos dirigidos al desarrollo y protección integral de los niños, niñas, adolescentes y las familias colombianas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social, económica o afectiva, dándoles la oportunidad de iniciar un camino de reconstrucción de sus proyectos de vida y hacer de Colombia, la patria grande que todos merecemos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia De la Fuente de Lleras” - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021.

Agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió las Resoluciones por medio de las cuales conformó las listas de elegibles para proveer los empleos de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informo que mediante la Resolución No. 3070 de 2023, de la cual adjunto copia para su conocimiento, le ha sido terminado el nombramiento provisional en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07, de la Planta Global de Personal del ICBF asignado a la Regional BOYACA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución.

La fecha de efectividad de la terminación de su nombramiento provisional / Encargo es a partir del día 06 de julio de 2023, fecha en que toma posesión la persona nombrada en el artículo primero de la precitada Resolución.

Como consecuencia de lo anterior, usted deberá hacer entrega de los asuntos y bienes a su cargo, así como hacer la devolución del carné del ICBF y hacer entrega del formato de declaración juramentada de bienes y rentas debidamente diligenciado, así como dar cumplimiento a los demás aspectos señalados en el procedimiento para la entrega de cargo o finalización del contrato de prestación de servicios

Para lo arriba señalado, es indispensable que consulte el documento mencionado en el siguiente enlace: <https://www.icbf.gov.co/apoyo/gestion-del-talento-humano/gestion-humana>, Procedimiento para Entrega de Cargo por parte de Servidores Públicos v4 P30.GTH.

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director Técnico
Dirección de Gestión Humana
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C – 75 Bogotá, Colombia
Teléfono 601 4377630 Ext. 100349
www.icbf.gov.co

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: *Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co*

CONFIDENTIALITY NOTICE: *This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co ...”*

DECIMO CUARTO: Mediante Resolución No. 3070 – 12 de mayo de 2023 (Ver Anexo P), expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia De la Fuente de Lleras” – ICBF y notificada a mi correo institucional esther.sandoval@icbf.gov.co, en su artículo cuarto textualmente me indica:

“... **“ARTICULO CUARTO:** Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
24079514	SANDOVAL MANCIPE ESTHER	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2022-7 25083	BOYACA C.Z. TUNJA 2

PARAGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución. ...”

Con este acto administrativo, es claro que el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia De la Fuente de Lleras” – ICBF** termina mi vínculo laboral, **NO me garantizó** el cumplimiento del reconocimiento a mi condición especial como **PREPENSIONADA** (ratificada por el mismo **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia De la Fuente de Lleras” – ICBF** en comunicación según Radicado No. 202212100000231541 del 30 de septiembre de 2022 (**Ver Anexo M**)); situación gravísima y lesiva, vulnerando mis derechos fundamentales “A LA VIDA, A LA SALUD, AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, LA ESTABILIDAD LABORAL, AL DEBIDO PROCESO Y PROTECCION ESPECIAL COMO PREPENSIONADA (**Ver Anexo P**).

DECIMO QUINTO: Con el pantallazo presentado como **Anexo Ñ** y la impresión del correo electrónico de la notificación presentado como **Anexo O**, se evidencia que la forma de notificación de la **Resolución No. 3070 de 2023 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia De la Fuente de Lleras” – ICBF** donde se comunica mi desvinculación, es mediante el uso de “**mensaje de datos**” con el envío de un “**documento electrónico**” en formato **PDF/UA** y a través del correo electrónico interno institucional; configurándose el hecho de ser “**acto administrativo electrónico**”, previsto en el **Artículo 57 de la Ley 1437 de 2011**, concordantes con las definiciones previstas en el **Acuerdo 006 del 15 de octubre de 2014** expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación - AGN y con la autenticidad en el uso de mensajes de datos previsto en la **Ley 527 de 1999**.

Este “**acto administrativo electrónico**” de conformidad con lo preceptuado en el **Artículo 15 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021** que modifica el **Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011** (“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”) prevé que los actos administrativos se deben **publicar en el Diario Oficial o Gaceta territorial** conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad; adicionalmente en el **Parágrafo del Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011**, indica que también deberán publicarse los **actos de nombramiento** y los actos de elección distintos a los de voto popular, tal como se presenta a continuación:

“... ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Cuando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se deberán publicar en el Diario Oficial o gaceta territorial conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

PARÁGRAFO . También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular...”

DECIMO SEXTO: El día 1 de julio del año en curso verifique en la página web del Diario Oficial – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia De la Fuente de Lleras” – ICBF, si la Entidad había publicado las Resoluciones, específicamente la **Resolución 3070 del 12 de mayo de 2023**; y se pudo comprobar que solo existían algunas resoluciones del año 2021 publicadas, **pero de ninguna manera la resolución antes citada** que me desvincula de la entidad. Lo anterior se prueba con los pantallazos presentados a continuación e identificados como **Anexo Q**.

Pantallazo Pagina 1 Publicación Actos Administrativos página Web Diario Oficial - ICBF - Sábado 1 de julio de 2023 hora 1:22 a.m.

The screenshot shows a web browser window displaying the ICBF website. The address bar shows the URL: icbf.gov.co/documentos-por-tipo-entidad-y-orden-cronologico/resoluciones-en-diario-oficial. The website header includes the ICBF logo and navigation menus. The main content area is titled "RESOLUCIONES EN DIARIO OFICIAL" and lists three resolutions from 2021:

- RESOLUCIÓN 2130 DE 2021**
Enviado por Nydia.Vargas el 10/Jun/2021 07:06pm
[Leer más](#)
- RESOLUCIÓN 2082 DE 2021**
Enviado por Nydia.Vargas el 10/Jun/2021 07:06pm
[Leer más](#)
- RESOLUCIÓN 2032 DE 2021**
Enviado por Nydia.Vargas el 10/Jun/2021 07:06pm

The Windows taskbar at the bottom shows the system clock as 1:22 a.m. on 1/07/2023. Several PDF files are open in the background, including "Decreto_1083_de_...pdf", "CARTILLA PENSIO...pdf", "Ley_100_de_1993.pdf", and "Decreto_1833_de_...pdf".

Pantallazo Pagina 2 Publicación Actos Administrativos página Web Diario Oficial - ICBF - Sábado 1 de julio de 2023 hora 1:23 a.m.

The screenshot shows a web browser window with the URL icbf.gov.co/documentos-por-tipo-entidad-y-orden-cronologico/resoluciones-en-diario-oficial. The page displays a list of resolutions:

- RESOLUCIÓN 1141 DE 2021**
Enviado por Nydia.Vargas el 17/Mar/2021 08:03pm
[Leer más](#)
- RESOLUCIÓN 1111 DE 2021**
Enviado por Nydia.Vargas el 17/Mar/2021 08:03pm
[Leer más](#)
- RESOLUCIÓN 474 DE 2021**
Enviado por Nydia.Vargas el 17/Mar/2021 08:03pm
[Leer más](#)
- RESOLUCIÓN 468 DE 2021**
Enviado por Nydia.Vargas el 17/Mar/2021 08:03pm
[Leer más](#)
- RESOLUCIÓN 371 DE 2021**
Enviado por Nydia.Vargas el 17/Mar/2021 08:03pm
[Leer más](#)
- RESOLUCIÓN 320 DE 2021**

The browser's taskbar shows several open PDF files: Decreto_1083_de_..., CARTILLA PENSIO..., Ley_100_de_1993.pdf, and Decreto_1833_de_... The system tray indicates the time is 1:23 a.m. on 1/07/2023.

Pantallazo Pagina 3 Publicación Actos Administrativos página Web Diario Oficial - ICBF - Sábado 1 de julio de 2023 hora 1:23 a.m.

The screenshot shows the same web browser window as above, but on page 3. The list of resolutions continues:

- RESOLUCIÓN 371 DE 2021**
Enviado por Nydia.Vargas el 17/Mar/2021 08:03pm
[Leer más](#)
- RESOLUCIÓN 320 DE 2021**
Enviado por Nydia.Vargas el 17/Mar/2021 08:03pm
[Leer más](#)
- RESOLUCIÓN 239 DE 2021**
Enviado por Nydia.Vargas el 17/Mar/2021 08:03pm
[Leer más](#)

At the bottom of the page, there is a navigation bar with buttons for "1", "2", "siguiente", and "último". Below this is a section titled "Líneas de Atención" (Attention Lines) featuring the logo for "LÍNEA DE PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES" (141) and icons for a telephone and a calculator.

The browser's taskbar and system tray are identical to the previous screenshot, showing the same open PDF files and system time of 1:23 a.m. on 1/07/2023.

Pantallazo Pagina 4 Publicación Actos Administrativos página Web Diario Oficial - ICBF - Sábado 1 de julio de 2023 hora 1:38 a.m.

The screenshot shows a web browser window with the URL icbf.gov.co/documentos-por-tipo-entidad-y-orden-cronologico/resoluciones-en-diario-oficial?page=1. The page header includes the logo of the Colombian government and the ICBF logo. The main content area is titled 'RESOLUCIONES EN DIARIO OFICIAL' and features a link for 'RESOLUCIÓN 239 DE 2021'. Below the link, it states 'Enviado por Nydia Vargas el 17/Mar/2021 06:03pm' and 'Leer más'. There are navigation buttons for 'primero', 'anterior', '1', and '2'. At the bottom of the page, there is a section titled 'Líneas de Atención'. The browser's taskbar at the bottom shows several open PDF files and the system clock indicating 1:38 a.m. on 1/07/2023.

En ese orden de ideas, con las pruebas precedentes en los **hechos** décimo tercero, décimo cuarto, decimo quinto y décimo sexto, **está claro que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia De la Fuente de Lleras” – ICBF omitió la publicación de la Resolución 3070 del 12 de mayo de 2023**, con las consecuencias de una posible invalidación de dicho acto administrativo (**por falta de publicidad**), perjudicándome grandemente, toda vez que no tuve acceso oportuno a la información, que me permita presentar a tiempo las acciones en aras de proteger mi condición especial de **PREPENSIONADA**. Solo hasta las **4:50 p.m. del día viernes 30 de junio de 2023 (Ver Anexo Ñ)** tuve acceso al documento que me desvincula del ICBF y como los días subsiguientes (**sábado (1 de julio), domingo (2 de julio) y lunes (3 de julio)**) **no son días laborables**, no puedo instaurar durante este tiempo mi causa ante la autoridad competente para evitar a tiempo la materialización de lo proveído en la **Resolución No. 3070 de 2023 expedida por el ICBF**; en especial la desvinculación automática; teniendo presente que el **día 6 de julio** está prevista la **posesión** de la persona que ocupara mi cargo. Por todo lo dicho, acudo al amparo del Sr. Juez, para que se decreten **MEDIDAS ESPECIALES**, como una acción cautelar a fin de no ocasionar mayor daño a las partes involucradas, por culpa de las omisiones reiteradas por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Cecilia De Lleras de la Fuente – ICBF

También es preciso indicar que desconozco si el ICBF omitió informar a quien se posesiona en el cargo mi condición de PREPENSIONADA.

DECIMO SEPTIMO: Mi situación de vulnerabilidad expuesta en el derecho de petición de fecha 29 de junio de 2022 (**Ver Anexo H**), hasta la presente fecha (30 junio de 2023) **“no ha mejorado”**. Mi condición de salud es la misma a pesar del tratamiento recibido en Bogotá (**Ver Anexo R**), según los reportes de los créditos con corte a 30 de junio de 2023, mis deudas ascienden a la suma de **(\$22.564.296.00)** (\$19.654.952.00) al FONBIENESTAR (**Ver anexo S**) y \$2.909.344.00 en la Cooperativa Multiactiva Nacional de Bienestar Familiar (**Ver Anexo T**); igualmente debo cubrir los gastos de matricula, manutención y demás costos requeridos para la educación universitaria de mi

hija cuya matrícula por semestre asciende a la suma de **(\$3.494.700.00) (Ver Anexo U)**, y por último, mi compañero sentimental mantiene diagnóstico clínico Diabético Tipo 2 – Insulinodependiente, con secuelas Post COVID-19. El hecho de quedar desvinculada según lo dispuesto en el **artículo cuarto de la Resolución No 3070 del 12 de mayo de 2023** expedida por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia De la Fuente de Lleras” – ICBF, donde no se me respeta mi condición de PREPENSIONADA, dejaría mi hogar en una situación gravísima, la cual atentaría directamente a la estabilidad física y mental de mi núcleo familiar, exponiéndonos de manera inmediata al incumplimiento de nuestros compromisos crediticios, manutención, sostenimiento del hogar, educación de mi hija y apoyo a mi compañero sentimental (tal como lo indique y soporte en su momento al ICBF, tratamiento médico intrahospitalario al presentar contagio COVID – 19, con más de 7 meses en recuperación – aun presenta secuelas en su estado de salud). Por ello acudo a su valioso entender y consideración para que, en derecho, se me garantice la protección a mis derechos especiales y constitucionales en evidente vulneración.

DECIMO OCTAVO: Del contenido de la **Resolución No. 3070 – 12 de mayo de 2023**, expedida por el ICBF y notificada a mi correo institucional esther.sandoval@icbf.gov.co, en su artículo quinto establece:

“... **ARTICULO QUINTO:** *En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente Resolución no procede recursos algunos por tratarse de acto administrativo de ejecución.*

ARTICULO SEXTO: *La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., el 12 de mayo de 2023

MARY LUZ SOTO CARO

Secretaria General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Aniel Antonio Estrada Montes	Director de Gestión Humana	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Abogada GRyC	
Proyectó	Analista	Analista GRyC	

...”

Un análisis a esta disposición al establecer “*no procede recursos alguno por tratarse de acto administrativo de ejecución*” automáticamente agota la vía administrativa y por tanto la única acción que procede es la tutela; al no existir otro mecanismo o medio legal más expedito y garantista en la protección de los derechos fundamentales constitucionales vulneramos, pues esta decisión provoca daño irremediable a mis derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, derecho al trabajo, vida en condiciones dignas a la estabilidad laboral reforzada como sujeto de especial protección constitucional en conexidad con los demás derechos que usted señor juez considere vulnerados y/o amenazados por ser sujeto de especial protección constitucional debido a la calidad de PREPENSIONADA con ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA que ostento y que ha sido reconocida por **el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia De la Fuente de Lleras” – ICBF** según se prueba en el Numeral DECIMO PRIMERO del capítulo 1. HECHOS, donde se describe comunicación con Radicado No. 20221210000231541 del 30 de septiembre de 2022, **(Ver Anexo M)**.

2. PRETENCIONES

Respetuosamente solicito al señor juez el amparo de los derechos invocados, las siguientes pretensiones:

1. “Que se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – “Cecilia De la Fuente de Lleras” – ICBF**, proteger mis derechos fundamentales vulnerados aquí invocados y que sea REUBICADA en otro cargo de igual o superior jerarquía, manteniendo mi vínculo laboral en provisionalidad teniendo mi calidad de **PREPENSIONADA**, o en su defecto, se ordene a título de **REINTEGRO LABORAL**, la vinculación provisional en el **Centro Zonal Tunja 2**, en un cargo de la planta global del ICBF como **Profesional Universitario código 2044 grado 7 en la Regional Boyacá** o a otro de igual o mejores condiciones, hasta tanto cumpla con: a) Los requisitos mínimos para acceder a mi pensión de jubilación o vejez donde actualmente estoy afiliada como cotizante del **Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS** acorde con las modalidades previstas en el Art. 79 de la Ley 100 de 1993 y sea incluida en la nómina de PENSIONADOS del FONDO PRIVADO y/o la ASEGURADORA según corresponda y de conformidad con lo señalado en el párrafo 3º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993, se considera justa causa para dar por terminada la relación legal o reglamentaria del empleado público que cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión, se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.
2. Que se protejan mis derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, a la estabilidad laboral, al debido proceso, al trabajo, a la vida en condiciones dignas, a la estabilidad laboral reforzada como sujeto de especial protección constitucional en conexidad con los demás derechos que usted señor juez considere vulnerados y/o amenazados por ser sujeto de especial protección constitucional debido a mi condición de PREPENSIONADA. Teniendo en cuenta lo señalado en el **Decreto 1083 de 2015 Artículo 2.2.1.2.1.2.4, Provisión definitiva de cargos públicos a través de concurso de mérito**. Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concurso de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el **parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019**. Sobre la reubicación de los empleados que accedan a la protección especial en comento, el mismo Decreto en comento, **ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2 de la reubicación para los servidores públicos pre-pensionados**. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el **artículo 8 de la ley 2040 de 2020** hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015.

3. Que sean tutelados mis derechos y se determine por el señor juez de tutela, que como Profesional Universitario código 2044 grado 7 de la Regional Boyacá en vinculación provisional en el Centro Zonal Tunja 2, soy beneficiaria de la aplicación del principio de estabilidad laboral reforzada, por medio del cual se establecen criterios objetivos para la reubicación o reintegro laboral.
4. Que se ordene como medida provisional al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia De la Fuente de Lleras” – ICBF SUSPENDER** los actos administrativos de desvinculación al terminar la provisionalidad contenidos en la **Resolución No. 3070 de fecha 12 de mayo de 2023**
5. Sírvase señor Juez decretar por su despacho el amparo constitucional de protección de **REUBICACION LABORAL** por **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, en condición de **PREPENSIONADA**, hasta que sea reconocida mi **PENSION DE VEJEZ** y sea incluida en nómina de pensionados del Fondo Privado de Pensiones PORVENIR y/o en su defecto en una Aseguradora según corresponda en su momento.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dejo como fundamentos de derecho entre otros, los estipulados en:

3.1 LEY 2040 DEL 27 DE JULIO DE 2020:

- El **artículo 8 de la Ley 2040 de 2020** establece que: "Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, **serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.**" (Negrita y subrayado fuera de Texto)

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley, sin que superado este término el Gobierno Nacional pierda la función reglamentaria.

3.2 LEY 1955 DEL 25 DE MAYO DE 2019

- El **parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019** dispone: "PARAGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, **serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.**" (Negrita y subrayado fuera de Texto)

3.3 Sentencia del 3 de junio de 2021 del Tribunal Administrativo de La Guajira.

- Mediante **sentencia del 3 de junio de 2021**, el Honorable Consejo de Estado confirmó la sentencia del 4 de mayo de 2021 del Tribunal Administrativo de La Guajira, la cual le ordenó al Gobierno Nacional darle cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 2040 de 2020, "(...) SEGUNDO: ORDENAR al gobierno nacional en cabeza del Presidente de la República, doctor Iván Duque Márquez y del director del Departamento Administrativo de la Función Pública, Doctor Fernando Antonio Grillo Rubiano, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este fallo y si aún no lo hubieren hecho, cumplan lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 en cuanto a expedir la reglamentación allí ordenada. Lo anterior, acorde con lo razonado en la parte motiva del presente fallo (...)" (Negrita y subrayado fuera de Texto)

3.4 DECRETO 1083 DE 2015

- Que se hace necesario adicionar el Decreto 1083 de 2015, en el marco del cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias del 4 de mayo de 2021 y 3 de junio de 2021 del Tribunal Administrativo de La Guajira y del Honorable Consejo de Estado, respectivamente, el cual resuelve: "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 4 de mayo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de La Guajira que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

3.5 DECRETO 1415 DEL 2021

Aplicación de la protección especial

"... Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

*a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal,....b)...c)... d) **Personas próximas a pensionarse:** Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.*

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección....) (....

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación.

La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez. (Negrita y subrayado fuera de Texto)

PARÁGRAFO. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.

ARTÍCULO 2. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.4. Provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito.

Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, **se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.**" (Negrita y subrayado fuera de Texto)

ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, **deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional.** Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."... (Negrita y subrayado fuera de Texto)

3.6 DERECHOS VULNERADOS

- VULNERACIÓN AL MINIMO VITAL

Si acumulamos los recursos que debo conseguir para cubrir las necesidades mensuales vitales de mi grupo familiar, como:

- las cuotas de los créditos pendientes que tengo vigentes con Fonbienestar y la Cooperativa que ascienden a **(\$22.564.296.o)**, tendría que destinar mensualmente la suma de **(\$900.000.oo)**,
- Gastos por pagos de seguridad social como trabajadora independiente **(\$870.000,oo)**
- Manutención mensual **(\$800.000.oo)** aproximadamente.
- Gastos por servicios públicos domiciliarios y administración mensual; tales como: (Acueducto, alcantarillado, energía, gas natural domiciliario, TV internet), asciende a la suma de **(\$550.000.oo)**
- Gastos Matricula Universidad hija el semestre vale (\$3.497.700.oo) dividido en 6 igual a **(\$582.950.oo.)**
- Imprevistos \$150.000.oo

En resumen, requeriría un ingreso mensual mínimo de \$3.852.950.oo, por tanto, el no devengar un salario mensual me implicaría endeudarme aún más para cubrir los gastos de subsistencia. Por esta razón, cumplo ampliamente con los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, “se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de su necesidad ...

- VULNERACIÓN A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

La desvinculación simultanea con la provisión del cargo de **Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 adscrito al Centro Zonal Tunja 2 de la Regional Boyacá del ICBF**, me suprime inmediatamente los recursos que son mi única fuente de ingresos con los cuales cubro entre otros gastos la salud y seguridad social. Para seguir cotizando al régimen RAIS, tendría que pasar como trabajador independiente y cotizar con el **40%** del valor de mi sueldo que actualmente tengo **(\$3.433.686.oo)** para no desmejorar el monto actual; el valor de los aportes a salud, pensión y riesgos ascendería a la suma de **(\$870.000.oo)** mensuales aproximadamente.

- VULNERACIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL

La desvinculación simultanea con la provisión del cargo de **Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 adscrito al Centro Zonal Tunja 2 de la Regional Boyacá del ICBF** decretado en la Resolución 3070 del 12 de mayo de 2023, me vulnera la estabilidad laboral porque no permite continuidad en mi trabajo, para poder culminar con el mínimo de semanas a cotizar en el Fondo Privado de Pensiones PORVENIR (donde estoy actualmente afiliada) y así poder acceder a mi pensión de vejez, teniendo que recurrir al crédito por un valor de (\$75.541.092.oo de detrimento patrimonial) durante el tiempo de 22 meses que requeriría tomando como referencia el sueldo que actualmente recibo **(\$3.433.686.oo)**, teniendo que embargar o vender mi único patrimonio que es mi vivienda para poder cubrir

la vulneración laboral ocasionada con mi desvinculación, mientras se hace efectivo el derecho de pensión por vejez una vez cumpla las semanas faltantes de cotizar.

Esta inestabilidad laboral se da por cuanto me sería muy difícil o casi imposible, conseguir trabajo a la edad de **59 años** y con **derecho de estabilidad laboral reforzada**.

4. FUNDAMENTOS DE LA TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERJUICIO IRREMEDIALE.

EL DAÑO IRREPARABLE Y VIOLACION DE LOS DERECHO FUNDAMENTALES

"Se entiende por irremediable el daño PARA CUYA REPARACIÓN NO EXISTE MEDIO O INSTRUMENTO. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley."

ACCION DE TUTELA.

La Carta Política (Art. 86) establece como requisito sine qua non para que proceda la acción de tutela, el que no exista otro medio de defensa judicial. salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se otorga como un mecanismo transitorio.

PERJUICIO IRREMEDIALE.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el "efecto de perjudicar o perjudicarse", y perjudicar significa - según el mismo Diccionario- "ocasionar daño o menoscabo material o moral". Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima.

La diferencia específica la encontramos en la voz "irremediable". La primera noción que nos da el Diccionario es "que no se puede remediar", y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad. Por ello se justifica la indemnización, porque es imposible devolver o reintegrar el mismo bien lesionado en su identidad o equivalencia justa. La indemnización compensa, pero no es la satisfacción plena de la deuda en justicia.

ELEMENTOS.

Para establecer el perjuicio irremediable, según la Corte Constitucional se requiere que concurren cuatro elementos a saber:

- 1) El perjuicio ha de ser inminente.
- 2) Las medidas para corregirlo deben ser urgentes.

- 3) El daño debe ser grave
- 4) Su protección impostergable.

Sentencia T-1225 de 2004

A) INMINENTE, "que amenaza o está por suceder prontamente". "Se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética". "Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo."

B) URGENTE. "Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación:

Si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia".

C) GRAVE. "No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona." "Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes."

D) IMPOSTERGABLE. "La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna".

Según los elementos anteriormente señalados, debemos argumentar que la presente Acción se encuadra dentro de los mismos, pues si me acogiera a otros medios legales, el proceso de desvinculación seguiría su curso sin que yo pudiese tener la opción de pedir el respeto al derecho de **prepensionado, y de estabilidad laboral reforzada**, reconocida por el ICBF y no ser retirada del cargo; de esta manera, es por tal motivo que este amparo legal se convierte en mi única herramienta para salvaguardar mis derechos fundamentales de manera pronta y antes de producirse un perjuicio irremediable; por tal motivo solicito respetuosamente se admita este trámite que se ajusta a esa modalidad.

5. RELACION DE ANEXOS

A continuación, relaciono los documentos anexos a la presente acción constitucional, presentados en orden alfabético en la siguiente Tabla, acorde a su invocación o presentación:

TABLA DE ANEXOS		No. FOLIOS
Anexo A: Fotocopia Cedula de Ciudadanía de Esther Sandoval Mancipe		1
Anexo B: Tarjeta Profesional de Esther Sandoval Mancipe		1
Anexo C: Diploma y Acta de Grado – Especialista en Salud Familiar Integral - Esther Sandoval Mancipe.		2
Anexo D: Certificación Historia Laboral Consolidada – Fondo PORVENIR – 30 de junio de 2023		7
Anexo E: Acta de Posesión No. 005 del 26 de enero de 2018 - Esther Sandoval Mancipe		1
Anexo F: Resolución 0356 del 18 de enero de 2018 - Nombramiento Esther Sandoval Mancipe Planta Provisional ICBF		3
Anexo G: Evaluaciones del Desempeño de Esther Sandoval Mancipe.		3
Anexo H: Derecho de Petición instaurado por Esther Sandoval Mancipe, Radicado No. 202212220000260622 del 22 de julio de 2022		4
Anexo i: Memorando ICBF Radicado No. 202212110000121343 del 1 de agosto 2022 solicitando Historia Laboral		1
Anexo j: Comunicación Esther Sandoval Mancipe respondiendo Memorando ICBF No. 202212110000121343 del 1 de agosto 2022		10
Anexo K: Comunicación ICBF Radicado No. 2022121000002181911 del 9 de agosto de 2022 solicitando documentación para acreditar la condición de madre cabeza de hogar		4
Anexo L: Comunicación Esther Sandoval Mancipe Radicado No. 202236002000146652 del 7 de septiembre de 2022 anexa documentación solicitada por ICBF según Radicado No. 202236002000146652 del 7 de septiembre de 2022		37
Anexo M: Comunicación ICBF Radicado No. 202212100000231541 del 30 de septiembre 2022 respondiendo de fondo el Derecho de Petición de Esther Sandoval Mancipe		7
Anexo N: Resolución No. 0356 del 5 de mayo de 2023 – Concediendo vacaciones a Esther Sandoval Mancipe		3
Anexo Ñ: Pantallazo Correo electrónico Institucional Esther Sandoval Mancipe, notificación desvinculación del cargo		1
Anexo O: Correo electrónico notificación Resolución 3070 del 12 de mayo de 2023 asunto: Terminación Nombramiento Provisional.		2

Anexo P: Resolución 3070 del 12 de mayo de 2023 por medio de la cual se nombra en periodo de prueba y se termina el nombramiento provisional de Esther Sandoval Mancipe del cargo que ocupaba	7
Anexo Q: Pantallazos Publicaciones Resoluciones en Diario Oficial	2
Anexo R: Resumen Epicrisis – Historia clínica de ingreso – Esther Sandoval Mancipe	4
Anexo S: Estado de Cuenta FONBIENESTAR de Esther Sandoval Mancipe – a 30 de junio de 2023.	1
Anexo T: Estado de Cuenta Cooperativa de Esther Sandoval Mancipe – a 30 de junio de 2023.	1
Anexo U: Copia recibo Matricula Universidad – Ana María Báez Sandoval – 1er semestre 2023.	1
TOTAL	93

6. PRUEBAS

Ruego al señor juez que con el fin de establecer la amenaza y violación de mis derechos fundamentales se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

LISTA PRUEBAS DOCUMENTALES	No. FOLIOS
Fotocopia Cedula de Ciudadanía de Esther Sandoval Mancipe	1
Tarjeta Profesional de Esther Sandoval Mancipe	1
Diploma y Acta de Grado – Especialista en Salud Familiar Integral - Esther Sandoval Mancipe.	2
Certificación Historia Laboral Consolidada – Fondo PORVENIR – 30 de junio de 2023	7
Acta de Posesión No. 005 del 26 de enero de 2018 - Esther Sandoval Mancipe	1
Resolución 0356 del 18 de enero de 2018 - Nombramiento Esther Sandoval Mancipe Planta Provisional ICBF - Centro Zonal Tunja 2 – Regional Boyacá - Trabajador Social	3
Evaluaciones del Desempeño de Esther Sandoval Mancipe, primero y segundo semestre 2020, 2021 y 2022.	3
Derecho de Petición de Esther Sandoval Mancipe, Radicado No. 202212220000260622 del 22 de julio de 2022, solicitando derecho a estabilidad laboral reforzada como prepensionado, cabeza de familia y no provisión del cargo actualmente en provisionalidad	4

Memorando del ICBF Radicado No. 202212110000121343 del 1 de agosto 2022 solicitando Historia Laboral	1
Comunicación Esther Sandoval Mancipe respondiendo Memorando ICBF No. 202212110000121343 del 1 de agosto 2022 remitiendo historia laboral PORVENIR fechada 11 de julio de 2022.	10
Comunicación ICBF Radicado No. 2022121000002181911 del 9 de agosto de 2022 solicitando documentación para acreditar la condición de madre cabeza de hogar	4
Comunicación Esther Sandoval Mancipe Radicado No. 202236002000146652 del 7 de septiembre de 2022 anexa documentación solicitada por ICBF según Radicado No. 202236002000146652 del 7 de septiembre de 2022	37
Comunicación ICBF Radicado No. 202212100000231541 del 30 de septiembre 2022, respondiendo de fondo el Derecho de Petición de Esther Sandoval Mancipe	7
Resolución No. 0356 del 5 de mayo de 2023 – Concediendo vacaciones a Esther Sandoval Mancipe	3
Pantallazo Correo electrónico Institucional Esther Sandoval Mancipe, notificación desvinculación del cargo	1
Correo electrónico notificación Resolución 3070 del 12 de mayo de 2023.	2
Resolución 3070 del 12 de mayo de 2023 por medio de la cual desvincula a Esther Sandoval Mancipe del cargo que ocupaba	7
Pantallazos Publicaciones Resoluciones en Diario Oficial	2
Resumen Epicrisis – Esther Sandoval Mancipe	4
Estado de Cuenta FONBIENESTAR	1
Estado de Cuenta Cooperativa	1
Copia recibo Matricula Universidad – Ana María Báez Sandoval	1
TOTAL	93

- Documentales indicados en la relación de Anexos desde el Anexo A hasta el Anexo U por un total de 93 folios.
- Pantallazos de las comunicaciones electrónicas recibidas del ICBF las cuales se relacionan en los anexos.
- PDF de las comunicaciones intercambiadas entre Esther Sandoval Mancipe y el ICBF las cuales se relacionan en los anexos.

Las Testimoniales que considere a bien el Sr. Juez de Tutela.

7. JURAMENTO ESTIMATORIO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, manifiesto BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos hechos y derechos que acá se reclaman.

6. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicito se conceda la siguiente medida provisional a fin de amparar mis derechos fundamentales, atendiendo la URGENCIA, INMINENCIA E IRREMEDIABILIDAD DEL DAÑO ocasionado por la decisión tomada según Resolución 3070 del 12 de mayo de 2023, firmada por el Dra. MARIA LUCIA SOTO CARO , Secretaria General del ICBF notificada el día 29 de junio de 2023 y remitida por un mensaje de datos a través del correo electrónico @icbf.gov.co, a mi correo electrónico esther.sandovalts@icbf.gov.co; la siguiente:

Que se ordene como medida provisional al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia De la Fuente de Lleras” – ICBF SUSPENDER** los actos administrativos de desvinculación al terminar la provisionalidad contenidos en la **Resolución No. 3070 de fecha 12 de mayo de 2023 y continúe mi relación laboral** en el cargo que actualmente ostento en provisionalidad como Profesional Universitario Código 2044 Grado: 07, Ubicación: Centro Zonal Tunja 2 - Trabajador Social, hasta tanto se resuelva de fondo la presente Acción de Tutela y/o durante el .

7. NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones a la presente acción, se podrán hacer en:

Al accionante: Esther Sandoval Mancipe

Residencia: Carrera 1 Este No. 33-34 Ciudadela Comfaboy Manzana A Bloque 10 Apto 302

Correo electrónico: – Tunja Teléfono: 312 4987942

Correo Electrónico: esandovalm-2008@hotmail.com

A la institución accionada se podrá notificar a

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia De la Fuente de Lleras” – ICBF

Avenida Cra. 68 No.64C-75 – Bogotá D.C.

PBX: +57 601 4377630

Teléfono: 601 4377630

www.icbf.gov.co

Correo notificaciones judiciales: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Dirección alterna: Sede Central Calle 22 # 9 - 08 Barrio Centro, Tunja Centro Zonal Tunja 2

Teléfono línea nacional: 01 8000 91 80 80

Agradezco sea aceptada mi reclamación, pues de ello depende la culminación de mi historia laboral y el poder contar con el mínimo vital para el sustento de mi hogar, así como garantizar a futuro la obtención de mi pensión de jubilación y/o vejez, máxime cuando he ofrecido considerable porcentaje de mi vida en tiempo, esfuerzo y entrega total en mi desempeño laboral por más de 15 años en el ICBF, donde he procurado desde mi profesión

y cargo, coadyuvar en la protección de los derechos vulnerados a los niños, niñas, adolescentes y sus familias, quienes a diario acuden al ICBF. No obstante, la Entidad donde actualmente laboro, me los vulnera; aunado a las consecuencias futuras que se hacen extensivas a mi núcleo familiar. Deseo seguir sirviendo de manera comprometida y oportuna como lo he hecho hasta ahora, en el logro de los objetivos misionales e Institucionales del ICBF, en tanto, mi condición mental y física me lo permitan.

Agradezco inmensamente la atención prestada, en espera de un pronunciamiento positivo.

Atentamente,



ESTHER SANDOVAL MANCIPE

C.C. 24.079.514 de Soatá

Trabajadora Social

Ce. 3124987942

Correo electrónico: esandovalm-2008@hotmail.com

Dirección residencia: Carrera 1 Este No. 33 – 34, Manzana A Bloque 10 Apto. 302
Ciudadela COMFABOY